



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI

del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-149/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO,
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Y RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA**

**COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de julio
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral al rubro indicado promovido por MORENA.¹

El actor impugna el acuerdo de catorce de julio del año en curso,
emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas,² en el expediente TEECH/JIN-M-/084/2021, que
determinó improcedente el requerimiento de copias certificadas a la

¹ En adelante se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En adelante se le podrá mencionar como tribunal local o TEECH.

SX-JRC-149/2021

Fiscalía General de dicha entidad federativa, respecto de diversos registros de atención relacionados con carpetas de investigación formadas con motivo de denuncias presentadas por los hechos ocurridos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| TERCERO. Transparencia y acceso a la información..... | 10 |
| RESUELVE | 11 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que la controversia quedó sin materia debido a que se dictó sentencia definitiva en el juicio local del que derivó el acuerdo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Ixtapa, de dicha entidad federativa.
- 4. Sesión de cómputo municipal.** Del nueve al diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas celebró la sesión de cómputo municipal y, al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al Partido Verde Ecologista de México⁵.
- 5. Juicio local.** El catorce de junio, el partido actor presentó demanda de juicio de inconformidad local ante el citado Consejo

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario

⁴ En adelante, podrá citarse como IEPCC.

⁵ En adelante, podrá citarse como PVEM.

SX-JRC-149/2021

municipal, a fin de controvertir los actos señalados en el párrafo anterior.

6. Con dicho escrito se formó el juicio local radicado con el expediente TEECH/JIN-M-/084/2021.

7. **Solicitud de requerimiento de copias certificadas.** El trece de julio, el actor presentó seis escritos ante el tribunal local, mediante los cuales solicitaba que éste requiriera a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, copia certificada de diversos registros de atención en carpetas de investigación, como pruebas supervenientes.

8. **Acuerdo impugnado.** El catorce siguiente, la magistrada instructora del tribunal responsable determinó no acordar de conformidad dicha solicitud debido a que los registros de atención fueron presentados previo a la presentación del medio de impugnación local y no se justificaba lo novedoso de las pruebas.⁶

9. **Resolución local.** El diecisiete de julio, el tribunal local resolvió el juicio local, confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa al PVEM.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de demanda.** El quince de julio, el promovente presentó demanda ante el tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo 8.

⁶ El cual consta a foja 643 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

11. Recepción y turno. El veinte siguiente, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-149/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una determinación emitida por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el ofrecimiento de pruebas supervenientes en un juicio local promovido por el actor, contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Ixtapa, en la citada entidad, y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JRC-149/2021

Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio de revisión constitucional electoral, debido a la falta de materia para resolver, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

15. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

16. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

17. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

18. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación

SX-JRC-149/2021

o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

24. Ahora bien, el actor se duele del acuerdo de catorce de julio del año en curso, emitido por la magistrada instructora del TECH, en el expediente TEECH/JIN-M-/084/2021, que determinó improcedente el requerimiento de copias certificadas a la Fiscalía General de dicha entidad federativa, de registros de atención relacionados con diversas carpetas de investigación formadas con motivo de denuncias presentadas por los hechos ocurridos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

25. Sin embargo, con el informe circunstanciado el Tribunal local informó que el pasado diecisiete de julio emitió sentencia definitiva en el citado juicio local TEECH/JIN-M-/084/2021, en la que determinó confirmar la validez de la mencionada elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

26. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que se quedó sin objeto la controversia, atendiendo a que el acuerdo impugnado estaba relacionado con una cuestión intraprocesal, como

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

lo es, la admisión de pruebas supervenientes, lo cual dejó de causarle afectación al promovente al emitirse la resolución de fondo en el juicio local; pues es este acto el que le genera perjuicio.

27. De esa suerte, al actualizarse un cambio de situación jurídica, tal como la emisión de la sentencia de fondo, en consecuencia, queda sin materia cualquier impugnación relacionada con cuestiones intraprocesales que deriven de la sustanciación del medio de impugnación.

28. De ahí que, resulte improcedente el presente juicio y deba desecharse de plano la demanda.

TERCERO. Transparencia y acceso a la información.

29. En atención a que el actor en su escrito de demanda solicita que sus datos personales no sean publicados, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la solicitud planteada para los efectos conducentes. Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 16; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 43, 47 y 83; y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 233, 234 y 235⁹.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SX-JRC-23/2021.

SX-JRC-149/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio** a la magistrada instructora del tribunal local y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, con el voto concurrente que emite el Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-149/2021.¹⁰

Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, respecto de la propuesta de declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que aun cuando el acto impugnado carece de definitividad por ser una cuestión meramente intraprocesal, debe declararse sin materia ante el dictado de la sentencia de fondo, siendo ésta la que ahora depara perjuicio a la parte actora.

En mi concepto, en el presente caso concreto, me aparto de esas consideraciones en la parte relativa a las razones que sustentan la improcedencia por la falta de materia en la controversia, pero comparto la conclusión arribada respecto a que debe desecharse de plano la demanda.

¹⁰ Con Fundamento en La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 174 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Artículo 48.

SX-JRC-149/2021

Para sustentar, el sentido de mi voto, inserto las consideraciones del estudio de la improcedencia que propuse al pleno de esta Sala Regional y que fueron rechazadas por la mayoría, ya que, desde mi óptica, son las que debieron regir para determinar la improcedencia del presente juicio.

Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque el acuerdo impugnado al estar relacionado con el ofrecimiento y admisión de pruebas supervenientes no le causa afectación al actor, por no ser un acto definitivo y firme.

En efecto, los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

Así, el desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, como lo indica el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.

En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d).

En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho presuntamente violado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.¹¹

Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

SX-JRC-149/2021

La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio de revisión constitucional electoral.

La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

Decisorios. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹²

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así

SX-JRC-149/2021

El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine¹³.

Caso concreto

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

El actor controvierte el acuerdo de catorce de julio del año en curso, emitido por la magistrada instructora del TECH, en el expediente TEECH/JIN-M-/084/2021, que determinó improcedente el requerimiento de copias certificadas a la Fiscalía General de dicha entidad federativa, de registros de atención relacionados con diversas carpetas de investigación formadas con motivo de denuncias

como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>

¹³ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019, así como en el SX-JDC-1057/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

presentadas por los hechos ocurridos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

Dicha determinación, se sostuvo en que en consideración de la magistrada instructora del tribunal local, los registros de atención —cuya copia certificada se solicitó que se requiriera— no se encontraban en la hipótesis de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, debido a que fueron recibidos por la autoridad investigadora de forma previa a la presentación del medio de impugnación local.

De igual manera, la magistrada consideró que no se justificaba que se ofrecieran hasta el trece de julio o que fueran novedosas para el actor.

En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, se advierte que, si la pretensión del actor es revocar el citado acuerdo, ésta no la puede alcanzar porque está relacionada un acto intraprocesal que por su naturaleza no es definitivo ni firme; lo que torna el presente medio de impugnación improcedente.

Lo anterior se explica porque, en el caso, en el acuerdo impugnado la magistrada instructora del tribunal local determinó como no ha lugar a una solicitud de requerimiento de copias certificadas que el actor pretendía, porque consideró que no actualizaba el supuesto de ser pruebas supervenientes.

En ese orden de ideas, dicho acto decide un aspecto procesal durante la sustanciación del juicio que por sí mismo no afecta derechos

SX-JRC-149/2021

sustantivos del actor, pues es la emisión de la sentencia la que, en su caso, materializa la posible transgresión procesal.¹⁴

Al respecto, destaca que es el carácter intraprocesal del acto lo que actualiza su falta de definitividad, esto es, por constituir el pronunciamiento sobre pruebas un acto preparatorio o intraprocesal, tiene como objetivo proporcionar elementos al juzgador que finalmente serán o no considerados en la emisión del fallo, siendo el acto que, en su caso, le depare perjuicio al actor, evidenciando que la determinación controvertida en el presente caso no generó una afectación irreparable.

Ello resulta importante para puntualizar que cuando la naturaleza del acto impugnado es intraprocesal la falta de definitividad no se sustenta en el aspecto formal, esto es, en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Aspecto que destaca, en el caso, porque al tratarse la autoridad responsable de la magistrada instructora en el juicio local, un eventual

¹⁴ Como se advierte de la razón esencial de la tesis X/99 de rubro: “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/99>. Y la tesis XXVII.3o.84 P (10a.), de rubro: “ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2196; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019043>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-149/2021

pronunciamiento del pleno del tribunal local, para revisar su actuación, no modificaría su falta de definitividad porque sus efectos continuarían siendo intraprocesales.

Sobre tales premisas, al no ser dicho acto definitivo y firme, contrario a lo que aduce el actor, no le causa afectación en su esfera jurídica, por lo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho.

Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada junto con la determinación definitiva de su medio de impugnación, debido a que tal determinación es la que reviste firmeza para sus pretensiones, por lo que los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.

De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al corresponder el acuerdo controvertido a uno de naturaleza intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

Incluso, en diversos precedentes¹⁵ esta Sala Regional conoció sobre actos procedimentales, de los plenos de tribunales locales de Veracruz y Oaxaca, desechando, en cada caso, las demandas.

¹⁵ SX-JDC-291/2018 y SX-JDC-242/2019.

SX-JRC-149/2021

Criterio que también sostuve en el voto particular que emití en el juicio SX-JDC-882/2021.

Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto de las consideraciones del criterio de la mayoría, sin embargo, comparto la improcedencia del medio de impugnación, y formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.